



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**XXX**  
**(ÁVILA)**

**Asunto: Barreras / pavimentación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia **44/2023**.

Como se recordará, en este expediente se reclama el cumplimiento de las condiciones de pavimentación necesarias y adecuadas en la Zona XXX (calzadas y aceras) para dotar de accesibilidad a este espacio público.

XXX

En efecto, el deficiente estado de accesibilidad en que se encuentra esta zona ha podido ser confirmado con la documentación fotográfica remitida por esa Corporación en atención a nuestras diversas solicitudes de información:

XXX

A su vez, constan en esta Institución otras imágenes fotográficas aportadas en su día por la persona reclamante, que también son clarificadoras del estado de otras partes de la zona XXX (Camino XXX):

XXX

Como se observa, todo este entorno se encuentra en estado de abandono, al incumplirse en sus distintos puntos los requisitos mínimos de accesibilidad que resultan exigibles en todos los espacios públicos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, y en la Orden TAM/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios urbanizados.

En concreto, estos espacios públicos urbanizados (que comprenden el conjunto de espacios peatonales y vehiculares, de paso o estancia, no adscritos a una edificación, y que forman parte del dominio público o están destinados al uso público) deben cumplir, como mínimo, las condiciones básicas que se establecen en esa normativa, de forma que sus itinerarios deben estar debidamente pavimentados.



En este contexto, no se trata de que las autoridades locales realicen obras o planes de accesibilidad, sino de que incorporen la accesibilidad como una condición importante de toda su gestión, y que se contemple en relación con todos aquellos elementos de movilidad, comunicación y comprensión que conforman los espacios públicos, los servicios y los equipamientos municipales.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, exige a los poderes públicos la adopción de las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal en todos los entornos, tanto en zonas urbanas como rurales.

También la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, dirigir su actividad a garantizar la accesibilidad universal y el uso de bienes y servicios a las personas con discapacidad (artículo 54). Asignándoles, entre otras funciones, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos.

A lo anterior se añade la circunstancia de que la pavimentación de las vías públicas es, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), un servicio público básico y mínimo, que debe ser atendido con carácter obligatorio por los Ayuntamientos, constituyendo una prioridad garantizar su adecuada prestación.

No cabe duda, pues, que la pavimentación de las vías públicas, con el conveniente asfaltado y acerado, es un servicio mínimo que debe ser atendido con carácter obligatorio por los municipios, debiendo ejecutar las obras necesarias para llevarlo a cabo, sin perjuicio de la autonomía y potestad que corresponde a la administración a la hora de resolver y decidir los recursos con los que hacer frente a tales obras.

En este caso, según se confirma en la información remitida por ese Ayuntamiento, llegó a aprobarse definitivamente dentro del presupuesto de gastos de 2023 la aplicación presupuestaria “Pavimentación de Vías Públicas. Pavimentación Calle XXX y Otras”. No consta, sin embargo, el desarrollo de actuación alguna dirigida a proyectar y ejecutar las obras necesarias para la consecución de dicha finalidad.

Contando, por tanto, con la dotación presupuestaria necesaria, no puede ese Ayuntamiento seguir aplazando la ejecución de las obras de pavimentación en la zona objeto de la queja, tanto en cumplimiento de la obligación de prestar un servicio mínimo, como en observancia de las condiciones de accesibilidad que permitan la movilidad de todas las personas; incluso para no generar diferencias y discriminaciones en los vecinos del mismo municipio.



Procede, pues, el desarrollo del conjunto de actuaciones administrativas tendentes a la ejecución del presupuesto de gastos, conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, y el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

No podemos olvidar que el presupuesto de las entidades locales constituye, además de un instrumento de control de los gastos e ingresos que va a ejecutar la entidad durante el ejercicio, una herramienta esencial para la planificación a medio plazo de la gestión económico financiera de la entidad y, con ello, un auténtico plan de la administración para conseguir sus objetivos, evitando las actuaciones improvisadas y favoreciendo de esta manera una utilización eficaz y eficiente de los recursos públicos.

Así, debiendo ese Ayuntamiento promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de los objetivos públicos marcados, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Que se proceda a la mayor brevedad a la adopción de las medidas oportunas para ejecutar el correspondiente presupuesto de gastos con la finalidad de dotar de las condiciones de pavimentación necesarias y adecuadas (con el conveniente asfaltado y acerado) a toda la Zona XXX, eliminando así las deficiencias y carencias existentes para garantizar el derecho de todos los vecinos a la prestación de un servicio público de calidad y a disfrutar de un entorno accesible.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López